



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone:

*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)"*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el procedimiento administrativo sancionador se sustancia de conformidad a los lineamientos impartidos en el Código Orgánico Administrativo, conforme se señala en su ámbito de aplicación establecido en el artículo 42 que determina:

"El presente Código se aplicará en: (...) 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora (...)";

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, cuyo máximo representante es el Director General;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

Que, el artículo 4 de la LOSNCP establece los principios fundamentales para la contratación pública, incluyendo legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacionalâ;

Que, el artículo 9 de la LOSNCP determina como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros: *"Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP"*;

Que, el artículo 10 de la LOSNCP, en sus numerales 1 y 9, establece como atribuciones del SERCOP: *"Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley"*;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el Registro Único de Proveedores (RUP) no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el: *"Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida normaâ;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de diez (10) días para que el proveedor justifique los hechos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP resolverá lo que corresponda en el término adicional de diez (10) días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucionalâ;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *"Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente"*â;

Que, el "Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional" del Registro Único de Proveedores –RUP establece que: *"(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal () El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió “(...) *i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008 de fecha 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 2. *Notificar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación; y, respecto de la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la LOSNCP o su Reglamento de aplicación; con excepción de los relacionados a la calidad de productor nacional de proveedores, adjudicatarios y/o contratistas; (...)*”;

Que, mediante Oficio Nro. ESPOL-R-OFC-0430-2024, de fecha 28 de mayo del 2024, la máxima autoridad de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL autorizó el inicio del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica SIE-ESPOL-2024-018, cuyo objeto es la " ADQUISICIÓN DE UN ESCÁNER (LECTOR ÓPTICO) ESPECIALIZADO PARA DETECCIÓN DE RESPUESTAS Y DE RÁPIDA LECTURA PARA LA OFICINA DE ADMISIONES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL (ESPOL)", con un presupuesto referencial de USD 17,420.00 sin IVA.

Que, mediante la apertura del proceso, el 05 de junio del 2024, el oferente Carrillo Albuja Andrés Sebastián, con RUC 0503508327001, presentó su oferta en el procedimiento SIE-ESPOL-2024-018, adjuntando 15 archivos en conformidad con los términos de referencia establecidos.

Que, mediante el Sistema Quipux documento Nro. SERCOP-DGDA-2024-11155-EXT, de fecha 15 de julio del 2024, ingresó una denuncia con Oficio Nro. ESPOL-DIS-OFC-0054-2024, por lo que, se procede a ingresar la misma mediante el Sistema de Denuncias de la Dirección de Denuncias del Servicio Nacional de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

Contratación Pública (SERCOP), generando Nro. de expediente DDCP-2024-00430, proceso Nro. SIE-ESPOL-2024-018; dentro del oficio ingresado se pone en conocimiento lo siguiente:

“Mediante Acta 005 – EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS del 26 de junio de 2024, Milton Xavier Ordoñez Urgiles - Analista de Telecomunicaciones 3, como delegado de la Máxima Autoridad procedió a descalificar a los oferentes A y B.

MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN DEL OFERENTE A “ANDRÉS SEBASTIÁN CARRILLO ALBUJA”

Al revisar la oferta se encontró las siguientes novedades:

En el literal d. Otro(s) parámetro(s) resuelto(s) por la entidad contratante del numeral 20 de las especificaciones técnicas se solicitó que los oferentes entreguen:

- 1. Certificado de distribuidor autorizado*
- 2. Certificado de garantía del fabricante*

El oferente A “ANDRÉS SEBASTIÁN CARRILLO ALBUJA” presentó el certificado de distribuidor autorizado y el certificado de garantía del fabricante, sin embargo, se realizó la validación de los certificados directamente con el fabricante/marca, a través del correo electrónico que se obtuvo de la página oficial <https://www.scantron.com>.

El representante del fabricante/marca indicó que el oferente ANDRÉS SEBASTIÁN CARRILLO ALBUJA con nombre comercial Kamigami Tech no es actualmente distribuidor autorizado, además informó que la persona que firmó los certificados, de nombre Sohn Doe, no trabaja para la empresa Scantron.

Por esta razón, se concluyó en el Acta 005 – EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS del 26 de junio de 2024, que los dos certificados presentados no son válidos y se descalificó al oferente (adjunto capturas de pantalla de comunicación por correo electrónico con representante del fabricante/marca y de los certificados presentados por el oferente).

RECOMENDACIÓN

Pongo en su conocimiento estas novedades encontradas en la oferta del proveedor ANDRÉS SEBASTIÁN CARRILLO ALBUJA y recomiendo que se notifique a la entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública para que tome las acciones pertinentes de acuerdo con las atribuciones indicadas en el artículo 8 del RGLOSNCPP SIC.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

Que, de la verificación en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE), consta que el oferente Carrillo Albuja Andrés Sebastián, con RUC Nro. 0503508327001, presenta su oferta anexando un archivo denominado “Certificado de distribuidor autorizado”, remitido presuntamente por la empresa SCANTRON.

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0104-O, de 04 de abril del 2025 generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública notificó al oferente Carrillo Albuja Andrés Sebastián, con RUC Nro. 0503508327001, el inicio del procedimiento sancionador, del proceso de contratación pública SIE-ESPOL-2024-018, dentro de ello, se estableció 10 días término para su defensa, tal como lo estipula el Art. 251 del Código Orgánico Administrativo, y así mismo, la Metodología para Aplicar las Sanciones por las Infracciones Establecidas en el Artículo 106 C).

Que, de conformidad con el segundo inciso del número 5.6 de la Metodología emitida para el efecto que dispone: “(...) *se remitirá la notificación al correo electrónico del proveedor que conste en el Registro Único de Proveedores (...)*”; por consiguiente mediante el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0104-O se efectuó la notificación a los correos electrónicos kamigamitech@gmail.com/ carrilloandy010@gmail.com, de fecha 04 de abril del 2025, consignado por el oferente en el Registro Único de Proveedores –RUP.

Que, de acuerdo al formulario de la oferta presentado por el proveedor Carrillo Albuja Andrés Sebastián, con RUC Nro. 0503508327001, en el procedimiento de contratación en referencia, el oferente declaró lo siguiente: “(...) *14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.*”;

Que, mediante requerimiento de información enviado por correo electrónico leo.goranov@scantron.com/ marketing@scantron.com, de fecha 07 de marzo del 2025,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

emitido por la Dirección de Denuncias del SERCOP al presunto emisor del documento, esto es a la empresa SCANTRON, se solicitó verificar la autenticidad del documento de nombre “Certificado de distribuidor autorizado” presentado en la oferta de Carrillo Albuja Andrés Sebastián, con RUC Nro. 0503508327001, dentro del procedimiento Nro. SIE-ESPOL-2024-018.

Que, mediante correo electrónico, de fecha 10 de marzo del 2025, la empresa SCANTRON, da respuesta a la solicitud de información del requerimiento solicitado indicando lo siguiente:

*“Thank you for your inquiry! Scantron’s only authorized distributor for Ecuador is LatinMedia S.A. Please find attached their distributor authorization letter. Feel free to contact me or Mr. Esteban Proano (in Cc) with any other questions.
Kind regards,
Leo.”*

Traducido al Español

*“¡Gracias por su consulta! El único distribuidor autorizado de Scantron para Ecuador es LatinMedia S.A. Adjunto encontrará su carta de autorización de distribuidor. No dude en contactarme a mí o al Sr. Esteban Proaño (en copia) si tiene alguna otra pregunta.
Atentamente,
Leo.”*

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0104-O, de 04 de abril del 2025, la Dirección de Denuncias notificó a oferente Carrillo Albuja Andrés Sebastián, con RUC Nro. 0503508327001, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole 10 días para presentar sus descargos.

Que, el oferente Carrillo Albuja Andrés Sebastián, a través del correo electrónico carrilloandy010@gmail.com, genera respuesta al correo Institucional de esta Dirección donde en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

“(…) La oferta fue presentada por mi persona, Andrés Sebastián Carrillo Albuja, en calidad de persona natural, y no como representante de ninguna entidad jurídica. En dicha oferta se utilizó el nombre comercial “Kamigami Tech”, el cual no corresponde a una empresa legalmente constituida ni registrada ante la Superintendencia de Compañías o el SRI, como lo demuestro en los documentos adjuntos.

Las pruebas presentadas por el denunciante mencionan que “Kamigami Tech” no es distribuidor autorizado de la marca involucrada, sin embargo, al no tratarse de una persona jurídica existente, no puede establecerse un vínculo directo entre dicha entidad ficticia y mi persona natural. Los correos de validación del fabricante fueron enviados a



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

ese nombre comercial, y no de forma directa a mí, lo cual rompe la cadena probatoria necesaria para atribuirme responsabilidad directa sobre una supuesta falsedad documental.

El principio de seguridad jurídica y debido proceso, consagrado en los artículos 76, 82 y 226 de la Constitución, establece que toda resolución debe identificar con claridad al presunto infractor, estar debidamente motivada y sustentada en hechos verificables.

Asimismo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo (COA) indica que las autoridades administrativas solo pueden sancionar a quienes estén debidamente identificados como responsables, lo cual no ocurre en este caso.

El artículo 106, literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) tipifica como infracción la presentación de información falsa o errónea. Sin embargo, para que proceda una sanción, debe demostrarse la existencia de dolo, es decir, la intención consciente de engañar.

En ese sentido:

- *No existe evidencia de que haya manipulado o falsificado los documentos presentados.*
- *Cualquier discrepancia entre la información del certificado y la respuesta del fabricante puede deberse a factores externos o de terceros, ajenos a mi control.*
- *El proceso fue declarado desierto, sin que exista perjuicio económico ni adjudicación en firme.*

La propia Resolución RI-SERCOP-2022-0006, que establece la metodología para aplicar sanciones conforme al artículo 106 literal c) de la LOSNCPP, señala expresamente que:

“La carga probatoria le corresponde a la administración pública en esta clase de procedimientos sancionatorios” (Resolución RI-SERCOP-2022-0006, sección 5.7).

Esto implica que no corresponde al proveedor demostrar su inocencia, sino que es el SERCOP quien debe acreditar con prueba suficiente y verificable que existe una infracción, y en particular, que hubo dolo o intención de engañar por parte del proveedor.

Además, en la misma metodología se establece que:

“Será objeto de verificación todo documento que integre la fase precontractual presentado por un proveedor en un procedimiento de contratación pública.” (RI-SERCOP-2022-0006, sección 5.7).

Y agrega puntualmente que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

“El SERCOP, para determinar la veracidad de dicha documentación, solicitará lo siguiente: a. Copia certificada de la documentación presentada por el proveedor sobre la cual se realizará la verificación; b. Certificación de la entidad pública o privada que suscribe el documento sobre el cual se realizará la verificación.” (RI-SERCOP-2022-0006, sección 5.7)

Esto refuerza que el procedimiento debe sustentarse en pruebas directas y verificables, no en deducciones ni inferencias sobre documentos firmados por exigencia del sistema SOCE. En este sentido, el documento presentado en la oferta fue firmado cumpliendo con la normativa que exige que todos los archivos adjuntos deben estar firmados electrónicamente, incluso si no son objeto de evaluación, dado que la omisión puede causar descalificación automática. La firma, por tanto, no acredita por sí misma que el certificado haya sido emitido legítimamente a mi favor ni que haya falsedad de mi parte.

Por todo lo anterior, y considerando que no se ha demostrado dolo ni falsedad con intencionalidad, solicito respetuosamente el archivo del expediente y el cierre del presente procedimiento sancionador.

Asimismo, en virtud del artículo 20 del COA, solicito que se garantice mi derecho a la defensa dentro del debido proceso. En caso de requerirse aclaraciones o pruebas adicionales, solicito se me conceda la oportunidad de presentar documentación complementaria mediante diligencia probatoria.

Adjunto a la presente copias de las consultas realizadas en la Superintendencia de Compañías y el SRI, que confirman que:

- *“Kamigami Tech” no es una empresa registrada.*
- *El RUC 0503508327001 corresponde a mi persona natural.*
- *No puede atribuírsete falsedad documental por un nombre que carece de valor legal si no está registrado.*

Sin otro particular, quedo atento a su pronta y favorable resolución.

Atentamente,

Andrés Sebastián Carrillo Albuja”

Que, recibidos los descargos del oferente Carrillo Albuja Andrés Sebastián, mediante el análisis de las alegaciones realizadas, se desvirtuaron los mismos considerando lo siguiente:

En referencia a la contestación del oferente Andrés Sebastián Carrillo Albuja, debo manifestar que una vez que esta Dirección tuvo conocimiento de la denuncia ingresada sobre los documentos anexados a la oferta de contratación pública SIE-ESPOL-2024-018, se procedió a revisar cada uno de los anexos cargados en la oferta, evidenciando que



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

dentro de la misma consta el documento “Certificado de distribuidor autorizado escaner-ESC”, documento que formó parte de su oferta dentro del proceso de contratación pública antes mencionado y que el mismo fue cargado al Sistema Oficial de Contratación Pública (SOCE); de la misma manera se verifica que dentro del documento de nombre “CENTRO INTERNO DE SERVICIO-signed.pdf”, se hace mención que aparentemente la empresa o compañía “KAMIGAMI TECH”, es el centro de servicio de funcionamiento que está a cargo del equipo tecnológico ofertado, el mismo consta firmado electrónicamente por el oferente Andrés Sebastián Carrillo Albuja, en calidad de Gerente de dicha empresa o compañía, lo que causa una confusión a la respuesta recibida por parte del oferente que en su parte pertinente manifiesta:

“(...) La oferta fue presentada por mi persona, Andrés Sebastián Carrillo Albuja, en calidad de persona natural, y no como representante de ninguna entidad jurídica. En dicha oferta se utilizó el nombre comercial “Kamigami Tech”, el cual no corresponde a una empresa legalmente constituida ni registrada ante la Superintendencia de Compañías o el SRI, como lo demuestro en los documentos adjuntos.

Las pruebas presentadas por el denunciante mencionan que “Kamigami Tech” no es distribuidor autorizado de la marca involucrada, sin embargo, al no tratarse de una persona jurídica existente, no puede establecerse un vínculo directo entre dicha entidad ficticia y mi persona natural. Los correos de validación del fabricante fueron enviados a ese nombre comercial, y no de forma directa a mí, lo cual rompe la cadena probatoria necesaria para atribuirme responsabilidad directa sobre una supuesta falsedad documental (...)”

Ahora bien, continuando con el análisis de la contestación, es importante mencionar que el oferente anexó la documentación solicitada para su participación dentro del proceso de contratación pública y que si bien es cierto participó en calidad de persona natural, él mismo, anexó documentación a nombre de la empresa o compañía “KAMIGAMI TECH”, figurando como si esta empresa existiera de manera legal y que la misma sería presuntamente la empresa que iba a dotar del requerimiento a la Entidad Contratante.

Es importante recalcar al oferente que pese a que en su oferta declaró que garantizaba la veracidad de la documentación presentada, dentro de su contestación está aceptando tácitamente que dicha empresa KAMIGAMI TECH no existe.

Al revisar la oferta del señor Andrés Sebastián Carrillo Albuja, se evidencia que incluyó documentos de dicha empresa para participar y dotar del equipo necesario a la Entidad Contratante, pues claramente se evidencia que el oferente no verificó la veracidad de su información y documentación. Por otro lado, dentro de su respuesta hace mención a que el RUC 0503508327001 corresponde a una persona natural y efectivamente de la revisión de la oferta se puede evidenciar que el oferente participó como persona natural, pero dentro de ella presenta documentos de una empresa que él mismo indica que no está



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

registrada ni en la Superintendencia de Compañías, ni tampoco consta dentro del Servicio de Rentas Internas.

Continuando en esta misma línea es importante mencionar que dentro del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 24 y 27 menciona lo siguiente:

“Art. 24 Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Es decir, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal de Compras Públicas, por lo que, en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.”

“Art. 27 Acuerdo de integridad.- Todos los proveedores que se encuentren en el RUP, sin necesidad de suscripción de documentos adicionales, están sujetos al cumplimiento de la normativa jurídica ecuatoriana y el acuerdo de integridad que dicte el SERCOP, con la finalidad de garantizar su integridad, probidad y ética en su participación en los procesos de contratación pública, incluyendo a sus empleados o agentes. Bajo ninguna circunstancia serán partícipes de mecanismos de corrupción, so pena de ser denunciados, expuestos y condenados por las autoridades competentes.”

Por lo expuesto, se le recuerda al oferente que dentro de su oferta realizó la declaración de veracidad y exactitud de la información que proporciona para su participación y que la misma podrá ser objeto de investigación, por lo tanto, dentro de este proceso sancionador que se está sustanciando se lo está realizando con base a la metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c, excepto a la calidad de productor nacional, siendo esta mencionada en su literal c) lo siguiente:

“c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación; (...), excepto a la calidad de productor nacional; así como la determinación de las sanciones correspondientes en virtud de lo establecido en el artículo 107 ibídem.” Énfasis agregado; es decir la posible sanción que se aplicaría en este caso concreto es por realizar una declaración errónea dentro del proceso de contratación pública SIE-ESPOL-2024-018.

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

Nacional de Contratación Pública (LOSNCOP), el proveedor que accede al Portal Institucional de Compras Públicas mediante su clave personal, se compromete expresamente con la veracidad y exactitud de toda la información ingresada en el Sistema.

Al haber sido firmada por él mismo, la responsabilidad es personal e intransferible, en este contexto, resulta jurídicamente inaceptable que el oferente intente deslindarse de la documentación presentada alegando que fue emitida por una empresa inexistente.

Al adjuntar documentos bajo el nombre de una supuesta empresa denominada “KAMIGAMI TECH” y auto declararse y firma documentos en calidad de “Gerente”, el oferente generó una apariencia de legalidad, que puede inducir razonablemente al error a la Entidad Contratante. Este comportamiento vulnera lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento, que establece el cumplimiento obligatorio del Acuerdo de Integridad y exige actuar con probidad y ética.

Aún si no existiera intención dolosa, el uso de documentación que simula una capacidad técnica o jurídica inexistente, constituye un quebrantamiento al principio de transparencia y buena fe contractual.

Que, encontrándose el proceso en estado de resolver, sobre la base de los elementos documentales que obran en el expediente signado con el Nro. DDCP-2024-00430, se aprecia que la declaración realizada en el formulario de la oferta por el oferente Andrés Sebastián Carrillo Albuja, con RUC Nro. 0503508327001, indica que garantizaba la veracidad de la documentación proporcionada. Sin embargo, de la revisión que consta en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE), se evidencia que el documento denominado “Certificado de distribuidor autorizado” que fuera emitido por la empresa SCANTRO, con el objetivo de certificar que el oferente Andrés Sebastián Carrillo Albuja, era distribuidor autorizado y, por lo tanto, podía dotar del equipo tecnológico a la Entidad Contratante, con miras a ser el adjudicatario del proceso N° SIE-ESPOL-2024 018. No obstante, mediante el Sistema Quipux se ingresó el documento Nro. SERCOP-DGDA-2024-11155-EXT, de fecha 15 de julio del 2024, en el que la Entidad Contratante ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL (ESPOL) presentó una denuncia sobre el documento “Certificado de distribuidor autorizado”. Como resultado, se realizó el análisis pertinente y se solicitó la ratificación del mismo a la empresa emisora, SCANTRON, la cual confirmó que el único distribuidor autorizado de SCANTRON para Ecuador es LATIN MEDIA S.A.

Que, con fecha 25 de abril del 2025, se emite el Informe de Verificación Final del expediente DDCP-2024-00430, suscrito por el Abg. Juan Elías Solís, Director de Denuncias, en el cual se realiza un análisis pormenorizado de la fase de instrucción, evidenciando que existen elementos de convicción suficientes para determinar que el oferente Carrillo Albuja Andrés Sebastián, incurrió en la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

Pública, respecto de la información presentada en la fase de presentación de oferta dentro del procedimiento de contratación SIE-ESPOL-2024-018, documento que consta en el sistema SOCE con el nombre de “Certificado de distribuidor autorizado”, documento que se identifica plenamente en el numeral 4.3.4. “Análisis y resultado de la constatación” del Informe ibídem;

Que, considerando que el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con el código SIE-ESPOL-2024-018, registrado en el SOCE por la entidad contratante Empresa ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL (ESPOL), es de USD 17,420.00; y que, en el numeral 5.9.7.1 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución No. RI- SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece: *“Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea menor o igual al valor resultante de multiplicar 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento”, la sanción por la infracción por el cometimiento de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP corresponde a la suspensión del RUP por el plazo de dos meses, sesenta (60) días.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008, de fecha 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1 del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP y 349 de su Reglamento General; por lo tanto, en ejercicio de mis atribuciones:

RESUELVO:

ARTÍCULO 1.- ACOGER la recomendación del Informe de Verificación Final No. DDCP-2024-00430 elaborado por la Dirección de Denuncias.

ARTÍCULO 2.- SANCIONAR al proveedor Andrés Sebastián Carrillo Albuja, con Registro Único de Contribuyentes 0503508327001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, literal c) de la LOSNCP, esto es: *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea (Énfasis Agregado) dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;)*”, toda vez



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó información errónea en la etapa de presentación de oferta del procedimiento de contratación signado con el código SIE-ESPOL-2024-018, cuyo objeto contractual era *“ADQUISICIÓN DE UN ESCÁNER (LECTOR ÓPTICO) ESPECIALIZADO PARA DETECCIÓN DE RESPUESTAS Y DE RÁPIDA LECTURA PARA LA OFICINA DE ADMISIONES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL (ESPOL)”*, con un presupuesto referencial de USD 17,420.00 sin I.V.A.

ARTÍCULO 3.- IMPONER una sanción leve al proveedor Andrés Sebastián Carrillo Albuja, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP y en el numeral 5.9.7.1 de la *Metodología para Aplicar las Sanciones por las Infracciones Establecidas en el Artículo 106 C*), *Excepto a la Calidad de Productor Nacional*, emitida mediante Resolución No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 4.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP al proveedor Andrés Sebastián Carrillo Albuja, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras este vigente la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

1. **Dirección de Comunicación Social**, para la publicación de esta Resolución en el Portal Institucional del SERCOP.
2. **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, una vez publicada, se notifique al proveedor Andrés Sebastián Carrillo Albuja con su contenido y se remita constancia de la notificación efectuada al proveedor Andrés Sebastián Carrillo Albuja, se remitirán a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias, en un término máximo de tres (3) días desde su notificación.
3. **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 y 3 de la presente resolución.
4. **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 del inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0042-R

Quito, D.M., 06 de mayo de 2025

Artículo 6.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2024-00430.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo
SUBDIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Juan Elias Solis Cortez
Director de Denuncias

Señora Magíster
Gabriela Elizabeth Zambonino García
Analista de Denuncias en la Contratación Pública 2

Señor Abogado
Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Ximena Sofía Ricaurte Herrera
Directora de Comunicación Social, Encargada

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestión Documental y Archivo

gz/js/bg